

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. EDGAR GAXIOLA ANGULO, REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 07 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ENTONCES INTEGRANTES DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012.

México, Distrito Federal a ***** de ***** de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diez de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/9826/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da vista con copia certificada del expediente identificado con el número Q-UFRPP 122/2012, así como el acuerdo de desechamiento que le recayó a dicha denuncia, emitido por esa instancia fiscalizadora en fecha seis de agosto de dos mil doce.

Dicha remisión, se originó por las consideraciones vertidas en el citado acuerdo de desechamiento, particularmente en el considerando **TERCERO** y el punto de acuerdo **SEGUNDO**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que del escrito de queja, se desprende que, a decir del quejosos, los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012

consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto, del considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 122/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. *En términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

(...)"

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización además de desechar la queja Q-UFRPP 122/12 en materia de financiamiento y gasto, consideró pertinente también dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Sinaloa, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición "Compromiso por México" por la supuesta compra y coacción del voto durante el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012**

1. *Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral y en el mismo día de la jornada electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.*
2. *Durante la campaña electoral tres días antes a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo (sic) repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*
3. *En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:*

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de Mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casa habitación o calles en que se repartieron
1					
2					

(sic)

4. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones*
 - a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen el voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*
 - b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1, incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012**

mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior (sic), también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, la libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a su favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

d) Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior (sic), implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expediente Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 (sic), por lo que hace al rebase de toes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito (sic) ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL, consistente en (Cantidad) objetos que se ponen a disposición de esta H. autoridad y que se enlistan a continuación a efecto de que formen parte del expediente que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012

se integre con motivo de la presente denuncia, los cuales deberán ser salvaguardados en caja fuerte a efecto de evitar su pérdida, en los que aparece nombre, imagen slogan y logotipos partidarios de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y los cuales deben poner a la vista de las personas que se entrevisten con motivo de la investigación que deba seguirse con motivo de la presente queja, para su reconocimiento.

Prueba no.	Cantidad	Documento u objeto

(sic)

Se ofrece esta prueba, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

- II. *DOCUMENTAL* consistente en las actas de computo y escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito, en las que consta el número de votos obtenidos a favor de los denunciados, el cual es mayor en proporción a los votos obtenidos por los otros partidos. Se ofrece esta prueba para acreditar la relación causa efecto entre la compra de votos, mediante la entrega de los objetos citados (sic) y el resultado de la votación en el distrito electoral mencionado, prueba que se adminicula con el:
- III. *INFORME QUE* rinda las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivo los monederos y la empresa telefónica que otros los servicios telefónicos con el uso de la tarjeta telefónica y que se mencionan en los propios objetos señalados (sic). Prueba que se ofrece para acreditar la existencia de los hechos denunciados y que se adminicula con la:
- IV. *DOCUMENTAL* consistente en copia fotostática de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en el distrito electoral que a continuación se indican. Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre la compra de votos y el resultado obtenido en la votación por los partidos denunciados.

Sección no.	Tipo de casilla

(sic)

- V. *INTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todo lo actuado en los expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y que se tramita ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con números Q-UFRP 22/2012 (sic) y Q-UFRPP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los hechos denunciados y que se adminicula con la:
- VI. *INTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, prueba que se adminicula con la:

VII. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de objetos citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás partidos y ciudadanos involucrados.*

(...)"

Al respecto, cabe precisar que si bien el denunciante hace alusión a que ofrece diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, lo cierto es que no los acompañó al escrito primigenio.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, SE ORDENA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, ordenando desechar de plano la presente queja.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Dada nueva cuenta, con fecha once de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que dejaba sin efectos el acuerdo antes referido y ordenó la prevención del quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos previstos por la norma para tenerla por presentada.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de que el quejoso no dio contestación a la prevención formulada por esta autoridad ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que los quejosos no desahogaron la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la _____ Sesión _____ de 2012, celebrada el _____ de _____ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero

Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo, representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual

dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Que como quedó reseñado en el resultando **III** de la presente resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunciaron, así como la falta de pruebas para sustentar sus dichos.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, **se tendrá por no presentada la denuncia.***

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)"

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: *"Durante la campaña electoral tres días antes a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo (sic) repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto",* el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹ emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la

¹ **Artículo 24.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23, incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja."

legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara los elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se les solicitó al denunciante y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

*“(…) a efecto de que subsane los requisitos establecidos en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió **describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, **así como aportar las pruebas con las que hace valer su dicho**(…)”*

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) Modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político, aunado a que fue omiso al precisar las fechas y los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denuncia. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

b) Aportar las pruebas suficientes.

Esto en razón de que, tal y como se advierte de la queja de mérito, el quejoso es omiso en aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, pues no adjunta al mismo alguna probanza ni refiere de que pruebas se tratan, mucho menos hace referencia a alguna prueba que esta autoridad tenga que recabar ante la imposibilidad del quejoso de obtenerla. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que si bien el denunciante realizó una narración de hechos que, a su juicio, eran suficientes para conculcar la normatividad electoral federal, no menos cierto es que sin efectuar un análisis sobre el fondo de sus pretensiones, tales afirmaciones eran endebles desde el plano jurídico, aunado a que, como se ha referido, no aportó elemento probatorio alguno.

Lo anterior es así, ya que se trataban de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denuncia el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el veintitrés de octubre de dos mil doce, personal del Instituto Federal Electoral, se apersonó en el domicilio señalado por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo, representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/9391/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Tal como se mencionó como anterioridad, según lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los quejosos contaban con un plazo de **tres días hábiles**, [que transcurrieron del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil doce], para desahogar la prevención que le fue notificada; sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente resolución, no existe constancia alguna que demuestre fehacientemente que cumplió con tal prevención y subsanó la información que le fue solicitada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD07/SIN/175/PEF/199/2012

Por tanto, al quedar acreditado que el quejoso no respondió a la prevención formulada por el Secretario del Consejo General y al precluir su derecho para aportar los elementos que enderezaran su denuncia, el trece de noviembre de dos mil doce y con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y **tener por no presentada la queja interpuesta por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo**, al tenor del siguiente acuerdo:

“(...)En relación a la prevención formulada al quejoso mediante el proveído de fecha once de octubre de dos mil doce, mismo que no fue subsanado ante esta autoridad electoral, se considera en términos del artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacer efectivo el apercibimiento formulado al Lic. Edgar Gaxiola Angulo representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Sinaloa, en consecuencia, se le tiene por no presentada su escrito de queja y precluido el derecho del Lic. Edgar Gaxiola Angulo representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Sinaloa, para subsanar la prevención antes descrita en términos del proveído referido. (...)”

Por último, cabe referir, que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contara con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Además de que, únicamente **se limita a señalar que** los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se **“relacionan con los hechos denunciados”**, sin decir en qué forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener

indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(...)

***La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente,** de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.”*

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, adminiculada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente determinación, el denunciante no acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a

identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Lic. Edgar Gaxiola Angulo, representante de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Sinaloa, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.